PROCESO ORDINARIO No.2023-010

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto remitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO por competencia territorial instaurado por **OLGA FANNY JARAMILLO DE BASTIDAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN PENSIONAL- UGPP y Litisconsorte necesario: JULYETH ALEXANDRA BASTIDAS GONZALES representada legalmente por AYLIN ALEXANDRA GONZALES IZQUIERDO**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede:

Primero: se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. ANGELA SOFIA JARAMILLO CAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.233.189.440 de Pasto, y T.P. No. 366.145 del C.S. de la J., conforme el poder obrante en el pdf. 13 a 14 del documento digital 01.

Segundo: el despacho dispone a continuación a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

> (…) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". (…) Negrilla fuera del texto.*

Lo anterior, debido a que no obra soporte que permita evidenciar que efectivamente se notificó a los demandados la demanda y sus anexos.

2. Se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"…Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale…"

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

DISR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2922d006395abf854fb223fba43a50fc3d0b8e42c5bb9239076207c0516e9c8**
Documento generado en 21/07/2023 05:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica